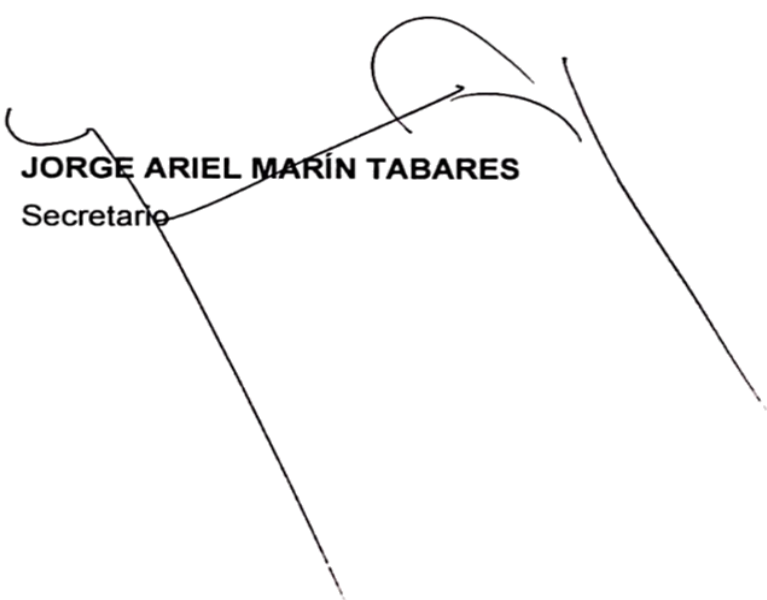


CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias de Cali, allegó el oficio CyNº 002/1163/2021, en el que informa que deja sin efecto el embargo de remanente solicitado mediante oficio Nº 2324 de fecha 25 de agosto de 2011, empero no identifica el proceso para el que viene dirigido dicho oficio.

Sírvase disponer lo pertinente.

La Dorada, Caldas, 30 junio de 2021


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO CIVIL	SUSTANCIACIÓN	Nro. 489
---------------	---------------	----------

Revisado el oficio N° Cy002/1163/2021 de fecha 25 de junio de 2021, allegado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, y verificado el sistema siglo XXI, se pudo constatar que en este despacho se tramitaron dos procesos en contra de la señora **LUZ STELLA RUBIANO AMAYA**, los cuales se encuentran archivados, cuya radicación corresponde a 2007-00089 y 2009-00068; por ello se dispone:

REQUERIR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que indique el radicado del proceso para el que viene dirigido el oficio CyN° 002/1163/2021 de fecha 25 de junio de 2021, donde es demandada la señora **LUZ STELLA RUBIANO AMAYA**.

CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que la parte actora allegó el día 29 de junio de 2021, relación de gastos para que sean tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

Igualmente se informa que venció el término de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandada y se encuentra pendiente resolver sobre la petición de terminación del proceso por pago total.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 30 de junio de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Sustanciación No	0573
Proceso	Ejecutivo
Radicación	173804089-003-2019-00068-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia, se dispone:

Previo a resolver sobre la liquidación adicional del crédito y la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la parte demandada, se ordena realizar la liquidación adicional de costas, de conformidad a la petición elevada por la parte actora, advirtiéndose que se reconoce como gastos por el avalúo, la suma de \$200.000, teniendo en cuenta el valor del mismo.

CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Mediante proveído del 30 de julio de 2019, se aprobó la liquidación de costas y se fijaron las agencias en derecho (fls. 24 a 25, cuaderno 1).

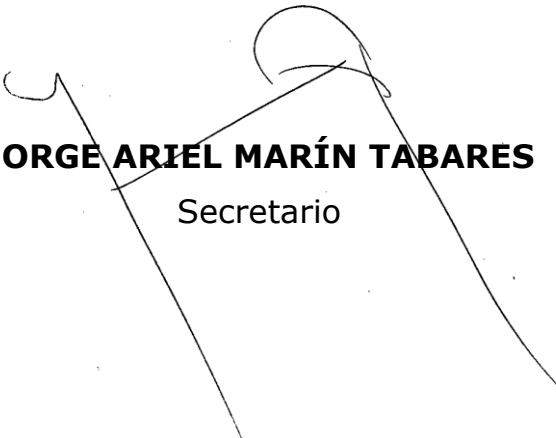
Igualmente se informa que una vez revisado el cartulario se encontraron los siguientes gastos que aún no han sido reconocidos.

LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE COSTAS

CONCEPTO	VALOR
Cancelación avalúo bien inmueble Solo se reconoce 200.000	\$ 200.000
Cancelación Honorarios Secuestre	\$ 200.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 400.000

Los recibos Nros **74006282, 74006142 y 74006496**, aportados como gastos no se tienen en cuenta, como quiera que no son claros, ni legibles.

La Dorada, Caldas, 30 de junio de 2021


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Sustanciación No	0574
Proceso	Ejecutivo
Radicación	173804089-003-2019-00068-00

Verificada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho y como la misma se ajusta a derecho, se le imparte **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE


BÉRTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

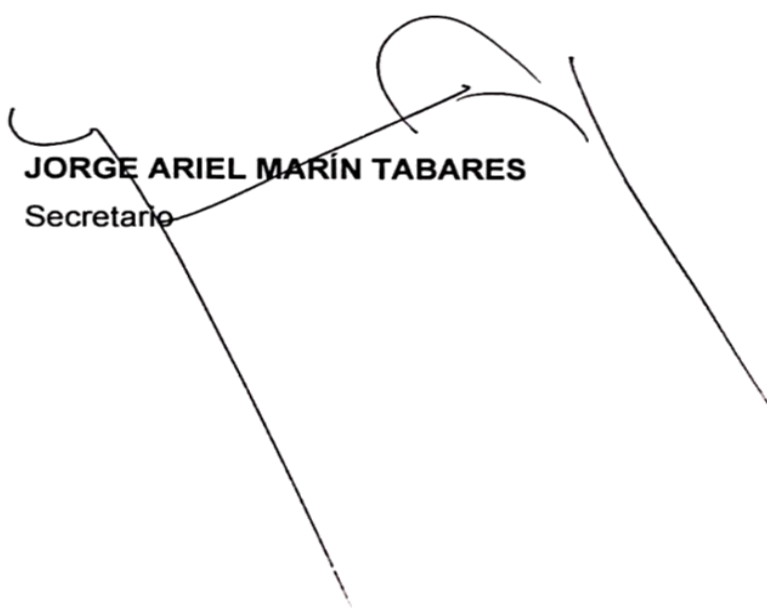
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>0107</u> del 01 de julio de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 07 de julio de 2021 a las 6p.m.
--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el demandante, envió nuevamente la notificación por aviso a la demandada, empero insiste en las mismas falencias de la enviada anteriormente y por la cual se le requirió mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, esto es, no indica de forma correcta del término con el que cuenta la demandada para hacerse parte en el proceso radicado 2021-00167.

Sírvase Disponer.

La Dorada, Caldas, 30 junio de 2021


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL.	Nro. 572
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE ISMAEL MURCIA ACERO
DEMANDADO	MARICELA DEL PILAR PARGA ACERO
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00167-00

Revisadas las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia y teniendo en cuenta que la parte demandante persiste en las falencias anotadas en la notificación por aviso enviada a la demandada, se dispone:

No tener en cuenta la notificación por aviso enviada a la demandada por la parte demandante; y como consecuencia, estese a lo resuelto en el proveído del 24 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>107</u> del 01 de julio de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 7 de julio de 2021 a las 6p.m.
---	--

INFORME SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 17 de junio de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Así mismo verificado el Registro Nacional de Abogados, el Doctor ORLANDO VARGAS MORENO, identificado con la C.C. 4.595.191 y T.P. 35.924, la que se encuentra vigente, no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas 30 de junio de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 445
PROCESO	Verbal Pertenencia
DEMANDANTE	LUZ ELENA FRANCO ROMAN
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MOISES PACHÓN ROJAS Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00217-00

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90 y 375 del Código General del Proceso **SE INADMITE** la presente demanda verbal de pertenencia promovida por la señora **LUZ ELENA FRANCO ROMAN**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **MOISES PACHÓN ROJAS Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS**, para que en el término de CINCO (5) DIAS la parte demandante corrija la demanda de las siguientes falencias, so pena de rechazo.

- Deberá allegarse constancia mediante la cual se demuestre que la señora **LUZ ELENA FRANCO ROMAN**, confirió poder al profesional del derecho que en su nombre formula la demanda, mediante mensaje de datos entregado en la bandeja de entrada del correo electrónico del apoderado de la parte demandante, en cumplimiento a lo dispuesto del Decreto Legislativo N°

806 del 4 de junio de 2020, artículo 5, en concordancia con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

- Deberá indicarse el trámite que se pretende dar a la presente solicitud, tanto en el escrito de demanda como en el poder; en razón a que en la introducción de la demanda se indicó el proceso verbal de pertenencia para la titulación de la posesión material (ley 1561 de 2012), en las pretensiones y en los hechos se indica prescripción adquisitiva ordinaria de dominio y en el aparte de procedimiento, cuantía y competencia se hace alusión al proceso declarativo, proceso verbal (ley 1564 de 2012); además en el poder se señaló proceso especial de pertenencia y procedimiento establecido en la ley 1564 de 2012, por prescripción adquisitiva de dominio.
- Deberá allegarse certificado de tradición del bien inmueble 106-25494, con una vigencia no superior a 30 días y copia de la escritura publica N° 663 del 13 de septiembre de 1975, en formato PDF.
- Deberá darse cumplimiento al numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, en razón a que el bien inmueble objeto de usucapión hace parte de un lote de mayor extensión.
- Se allegará el certificado de defunción del causante **MOISES PACHÓN ROJAS.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO, TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

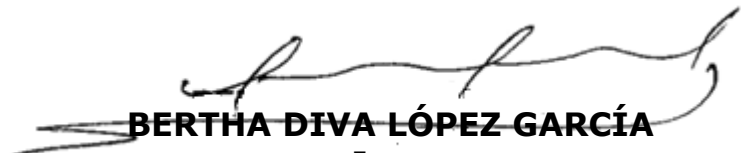
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de **PERTENENCIA**, incoada por **LUZ ELENA FRANCO ROMAN**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **MOISES PACHÓN ROJAS Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de **cinco (5) días** para que la subsane, so pena de su rechazo.

TERCERO: Queda diferido el reconocimiento del poder hasta que se acredite en debida forma.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>107</u> del 1 de julio de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 7 de julio de 2021 a las 6 p.m.
--	--